

Recurso de
TransparenciaRecurso de
OfensasRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1956/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia.

Fecha de presentación del recurso

10 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de octubre del 2020

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Estoy *inconforme* con la respuesta dada por Dirección General de Registro Civil de Jalisco, ya que no me hizo saber cuántas actas de nacimiento, reconocimiento, matrimonio y defunción fueron entregadas en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, así como por mes en 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015... (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcial



RESOLUCIÓN

Es **parcialmente fundado** el agravio planteado, por lo que, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su defecto, funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1956/2020**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1956/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, quedando registrada bajo el número de folio 05913320.

2. Respuesta a la solicitud de información. Con fecha 09 nueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativa parcialmente**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 07337.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 1956/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación con número de expediente 1956/2020. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1165/2020**, a través del Sistema Infomex, el día del año 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 22 veintidós de septiembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** a fin de que **manifestara lo que a su derecho correspondiera**, para lo cual, se le concedió el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de aquel al que surtiera efectos la notificación correspondiente. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente el día 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Jalisco.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin que, se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo antes descrito se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia,

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	09 de septiembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	05 de octubre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 de septiembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 y 28 de septiembre del 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba**

de su existencia; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del recurso de revisión presentado a través del Sistema Infomex, el día 10 diez de septiembre del presente año, registrado bajo el folio interno 07337.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, quedando registrada bajo el folio 05913320.
- c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información dictada en sentido **afirmativo parcialmente** con fecha 09 nueve de septiembre del 2020 dos mil veinte.
- d) Copia simple del oficio **DGRC/393/2020**, suscrito por el Director General del Registro Civil del Estado de Jalisco el día 04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 02 dos de septiembre del año 2020 dos mil veinte.
- b) Copia simple del oficio **OAST/4033-09/2020**, emitido por la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de fecha 09 nueve de septiembre del 2020 dos mil veinte.
- c) Copia simple del oficio **DGRC/393/2020**, suscrito por el Director del Registro Civil del Estado de Jalisco, 04 cuatro de septiembre de fecha 09 nueve de septiembre del 2020 dos mil veinte.
- d) Copia simple del oficio **DGRC/416/2020**, suscrito por el Director del Registro Civil del Estado de Jalisco 22 de septiembre del presente año.
- e) Copia simple del Acuerdo de derivación de competencia a los 125 Municipios del Estado de Jalisco, mediante emitido mediante oficio **OAST/4238-09/2020**, de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año.
- f) Copia simple del Acuerdo de derivación de competencia a la Secretaría de Hacienda Pública, dictado mediante emitido mediante oficio **OAST/4239-09/2020**, de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“Solicito una copia de las actas de defunción emitidas por la Dirección General del Registro Civil de Jalisco entregadas en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, cuántas actas de nacimiento, reconocimiento, matrimonio y defunción fueron entregadas en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, así como por mes en 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015.” (SIC)

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

*II. Atendiendo a las manifestaciones realizadas por Director General del Registro Civil del Estado de Jalisco, se determina el sentido de la resolución como **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** por inexistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1, fracción II de la Ley de Transparencia...*

III. En cuanto a la inexistencia, no es necesario que el Comité de Transparencia la confirme formalmente, de conformidad con el criterio 7/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

IV. Por lo que ve a la Consulta Directa, se recomienda al solicitante enviar un correo electrónico a transparencia.oaest@jalisco.gob.mx, o bien al teléfono...para agendar una cita...” (SIC)

El recurrente inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestó los siguientes **agravios**:

“...Estoy inconforme con la respuesta dada por Dirección General de Registro Civil de Jalisco, ya que no me hizo saber cuántas actas de nacimiento, reconocimiento, matrimonio y defunción fueron entregadas en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, así como por mes en 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015... (SIC)

En respuesta a los agravios de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]

En consecuencia, al no contar con la información estadística que solicita el recurrente, y de conformidad con lo establecido por el artículo 87.3 de la Ley de la materia y el Criterio de Interpretación 09/2010 del INAI, se puso a disposición del solicitante el inventario de libros y actas de los 125 municipios, bajo la modalidad de consulta directa, por lo tanto, la información en ningún momento fue negada al ciudadano solicitante.

SEGUNDO. Una vez recibido el acuerdo de admisión del presente Recurso de Revisión, se requirió a la Dirección General del Registro Civil, a efectos de que se pronunciara respecto de los agravios expresados por la parte recurrente.

*En tal virtud, a través del oficio **DGRC/416/2020**...Director del Registro Civil del Estado de Jalisco, realiza manifestaciones del medio de impugnación, mismo que se solicita se tenga por presentado como el **INFORME DE LEY correspondiente**...*

...

...se señala que esta Dirección General no genera estadísticas en los términos de la solicitud y recurso de revisión, por lo que al poner a disposición la información para CONSULTA DIRECTA, de conformidad a la normatividad aplicable...es que debe por tenerse por emitida la información solicitada, y por ende el presente recurso de revisión es a todas luces improcedente...

...

3. Con relación al informe de ley presentado, se puede observar que la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, no contempla el concepto de “ACTAS ENTREGADAS” por lo tanto, bajo el principio de suplencia de la deficiencia, la solicitud y el agravio expresado, pudieran interpretarse de las siguientes maneras:

3.1. Si el solicitante se refiere, a las actas elaboradas, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, corresponde a los oficiales del Registro Civil dependientes de los Ayuntamientos, extender las actas relativas a:

Artículo 5º.- La Dirección General del Registro Civil dependerá de la Secretaría General de Gobierno del Estado; en tanto que los oficiales jefes y las oficialías dependerán de los ayuntamientos.

Artículo 23.- Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

I. Nacimiento, reconocimiento de hijo y adopción;

II. Matrimonio y divorcio;

III. Defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte;

IV. Tutela;

V. Emancipación;

VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción; e

VII. Inscripciones generales y sentencias.

En tal virtud, de conformidad con la normatividad antes expuesta, en vía de actos positivos, mediante oficio OAST/4238-09/2020, se remitió la presente solicitud de acceso a la información pública a los 125 municipios del Estado de Jalisco, a efectos de que den trámite y respuesta a lo solicitado.

3.2. *Si la intención del solicitante es conocer la cantidad de actas de estado civil de las personas, emitidas por concepto de certificación, la dependencia que podría conocer y dar respuesta lo solicitado sería la Secretaría de Hacienda Pública, por ser la dependencia encargada de la información correspondiente a los ingresos derivados por la recaudación bajo el concepto de certificación de las actas del estado civil de las personas.*

En consecuencia, también en vía de actos positivos, se remitió la solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Hacienda Pública, mediante oficio OAST/4239-09/2020, para que, en su caso entregue la información solicitada...” (SIC)

Es el caso que el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple de los oficios **OAST/4238-09/2020 y OAST/4239-09/2020** a través de los cuales derivó acuerdo de competencia concurrente a los 125 Ayuntamientos y a la Secretaría de la Hacienda Pública respectivamente, así mismo, remitió copia simple de la impresión de pantalla de los correos electrónicos que hizo llegar en vía de derivación de la competencia concurrente, a los sujetos obligados antes señalados, las cuales obran al reservo de la foja 29 y en la foja 33 del expediente en estudio.

En ese sentido, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, fenecido el plazo otorgado para ese efecto, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

No obstante, esta Pleno estima que **el agravio del recurrente subsiste**; dadas las siguientes consideraciones; es cierto, que el sujeto obligado **manifestó de manera categórica que no cuenta con la información estadística** que solicita el recurrente y que **puso a disposición del recurrente** la información con la que cuenta bajo el medio de **acceso de consulta directa**.

Empero, es importante señalar, que el artículo 21 fracción III de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, establece entre las obligaciones de los oficiales del Registro Civil, rendir a las autoridades estatales información estadística;

Artículo 21.- Son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, además de las ya establecidas, las siguientes:

...

III. Rendir a las autoridades federales, estatales y municipales los informes, las estadísticas y los avisos que dispongan las leyes;

Además, el artículo 145, fracción I de la Ley antes invocada, establece que se sancionara a los oficiales del Registro Civil, en caso de que no rindan a las autoridades federales, estatales y municipales la estadística de la cual tiene obligación informar;

Artículo 145.- Se sancionará con suspensión:

I. No rendir a las autoridades federales, estatales y municipales los informes, estadísticas o avisos que previenen las leyes;

Por lo anterior, y de conformidad con el principio rector en la interpretación de la Ley de la materia, establecido en la fracción XII del artículo 5 existe presunción de la existencia de la información estadística requerida por el ahora recurrente.

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos

personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1956/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.....

RIRG